



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro. –

Proceso	VERBAL
Demandante	JAN FRANCO ROMEO SILEBI
Demandados	MAURICIO MARIA DE LA EUCARISTIA ZULUAGA RUIZ ÁLVARO RAMÓN ESTRADA LLANO IRMA LUCIA RUIZGUTIÉRREZ
Radicado	05001-31-03-001-2024-00065-00
Asunto	INADMITE DEMANDA

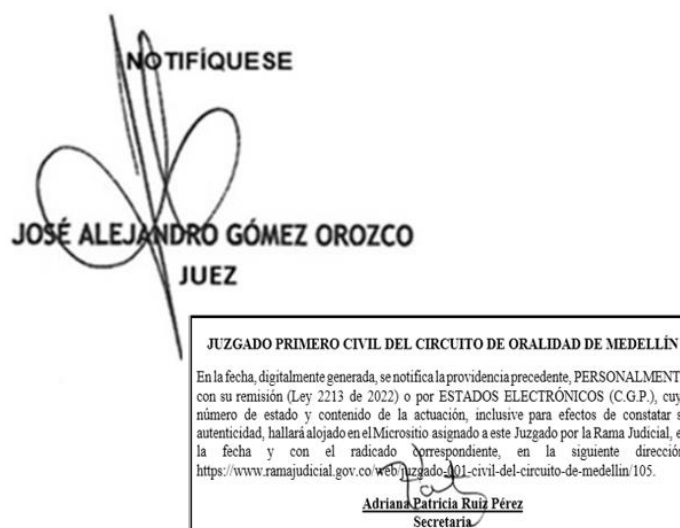
La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

- 1) Siendo que la sentencia proferida el 13 de febrero de 2018 por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN declaró la existencia de la sociedad de hecho entre las partes, bajo el radicado 05001 31 03 013 2016 00769 00 según lo narrado en los hechos 13, 14, 15, 16 y 17, explicará, la razón que ahora le asiste en presentar la demanda de liquidación de la sociedad de hecho, como quiera que la liquidación es un trámite subsiguiente de la sentencia que la nulidad o disolución de la sociedad, resulta lógico -por economía procesal- es que se adelante ante el mismo Juez que conoció de la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho, con fundamento en los artículos 524 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2) Aportará en virtud del amparo de pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta y ponderada interpretación de lo previsto en el inciso segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), máxime en cuanto el carácter litisconsorcial por activa, el certificado de trabajo del demandante, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso), y, de ser independiente, una declaración juramentada de los ingresos del demandante mensualmente percibidos; la última factura de los servicios públicos del demandante (si y solo si cada uno de los mismos vive de forma independiente), concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si el interesado vive en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud actualizado del demandante (a fin de establecer *ex ante* su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud).

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente demandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso –e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa-, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

- 3) Allegará la prueba documental relativa al audio/video de la diligencia del 13 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró la existencia de la sociedad de hecho, como quiera que no se vislumbra entre los anexos traídos.
- 4) Informará la dirección electrónica de cada uno de los testigos (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
- 5) Informará la manera en que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 6) Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados etc.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.



JR